

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 5 de octubre de 2023 a la 1:28 p.m., demanda laboral ordinaria promovida por JORGE ALVANY MONCADA CARVAJAL en contra de la TRUCHERÍA RESTAURANTE BAR S.A.S., y CARMENZA DÍAZ CANO como administradora de dicha persona jurídica, la que consta de 38 páginas, y es presentada a través del abogado ABEL JAIRO RAMÍREZ PÉREZ.

Una vez revisado el sitio web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> no se advierten antecedentes disciplinarios en contra del abogado, se adjunta el respectivo certificado. A Despacho.

Andes, 10 de octubre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00227 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JORGE ALVANY MONCADA CARVAJAL
Demandada	LA TRUCHERIA RESTAURANTE BAR S.A.S. CARMENZA DIAZ CANO
Asunto	DEVUELVE DEMANDA

JORGE ALVANY MONCADA CARVAJAL por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral en contra de LA TRUCHERIA RESTAURANTE BAR S.A.S. y CARMENZA DIAZ CANO (Consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. DETERMINARÁ de forma clara los periodos por los que se pide la afiliación retroactiva en la presunta relación laboral, que se entiende es entre el 1 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2020, debiéndose tener en cuenta que en la historia laboral aparecen periodos donde está realizada la afiliación de forma posterior, ya otra cosa es que se convaliden posteriormente los periodos cotizados que aparecen a nombre de la demandada CARMENZA DIAZ CANO como aportante, pues en los demás periodos lo que se presentaría es una

omisión de haber efectuado el pago de aportes en pensiones, y en tal caso se causa mora a cargo de los demandados, debiendo entonces proceder con la ejecución la administradora de pensiones (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

2. Teniendo en cuenta lo anterior, INDIVIDUALIZARÁ el contenido de las pretensiones de los numerales segundo y tercero determinando de forma discriminada los periodos que constituyen omisión de afiliación, de los que constituyen omisión por falta de pago de los aportes en pensiones (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

3. INDICARÁ por qué es indicado que la demandada CARMENZA DIAZ CANO para efecto de notificaciones judiciales tiene el correo electrónico reportado en la Cámara de Comercio de Medellín, si esta es demandada como persona natural y no aparece anotado en el certificado de existencia y representación legal que se notifique de la demanda aquí instaurada a través de dicho medio tecnológico. De insistir en ello, manifestará bajo la gravedad de juramento donde obtuvo conocimiento de que esta demandada se notifica por el correo electrónico natyvelezrpo@hotmail.com

4. APORTARÁ la constancia del envío de la demanda en el canal digital de notificaciones judiciales de los demandados (artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se DEVUELVE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 166** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e035ce75eeac6f46b26170802ae3eba215ca8d84cb5fcb2e9f62d0934057028**

Documento generado en 10/10/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>